REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divisorio
Radicado: 252903103002-**2022-00143**-00

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por los demandados encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse:

Consideraciones:

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".

"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

"SI el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso

continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (…)".

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita el apoderado judicial del demandante, quien además cuenta con facultad expresa para ello.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá,

Resuelve:

Primero. Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Sin costas.

Tercero. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada. Expídase por secretaría el oficio correspondiente. En caso de remanentes óbrese por secretaría al tenor del art. 466 del C.G.P. y déjese constancia de ello.

Cuarto. Ordenar el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese.

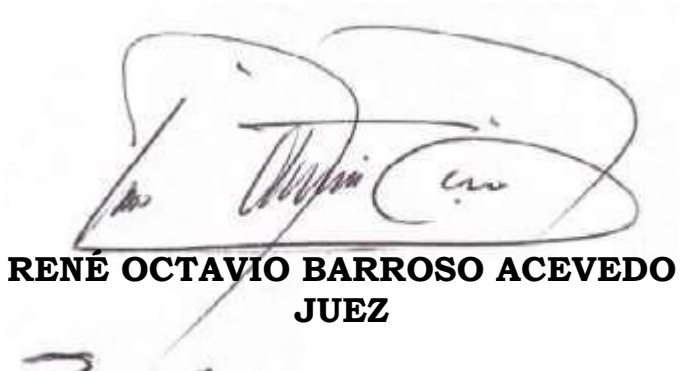

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 22/09/2023